República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	110014003**049 2021** 00**461** 00
ACCIONANTE:	DAVID CASTRO ESLAVA
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ -SUBDIRECCION COACTIVA-

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I.ANTECEDENTES

DAVID CASTRO ESLAVA actuando a *motu proprio*¸ acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, petición y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó, que acude ante este Juez constitucional con el fin de solicitar la actualización del comparendo 11001000000013155098, impuesto el pasado 14 de octubre de 2.016, ya que el mismo fue cancelado en su totalidad para la misma calenda de su imposición.

Precisó que, a pesar de haber sido cancelado, aun figura en la plataforma simit y movilidad aquella infracción de tránsito atrás relacionada, afectando sus derechos fundamentales y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 8 de junio de 2.021, disponiendo el requerimiento a la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Vencido el término concedido la intimada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** por intermedio de su Directora de Representación Judicial solicitó la improcedencia del amparo, en virtud a que no es el presente mecanismo el idóneo para debatir actuaciones contravencionales, pues el mecanismo principal está en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende, requirió fuera negado el trámite aquí debatido.

Finalmente, precisó que respecto al caso en particular y revisada el aplicativo Sicón plus de dicha entidad, se pudo determinar que a la

fecha de estudio, el accionante canceló un menor valor respecto de la totalidad de la deuda, registrando un saldo más intereses, por ello, no es procedente descargar de la plataforma simit el comparendo mencionado ya que presenta saldo vigente.

II. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela para que cualquier persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. De esta forma, cuando una persona recurre ante las autoridades mediante la acción de tutela, si se determina una trasgresión de sus derechos fundamentales, de éstas deben garantizar la protección inmediata de aquellos atendiendo las circunstancias de cada caso en particular.

Pero quien acude ante las autoridades judiciales **debe obrar bajo el principio de buena fe** consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que recíprocamente debe ser cumplido por las entidades públicas en sus relaciones con los asociados. De esta manera se consolida la figura de la buena fe procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.[1]

Para prevenir actitudes deshonestas y contradictorias, específicamente frente al ejercicio de la tutela, el Decreto 2591 de 1991 consagró que cuando sin motivo expresamente justificado una persona presente ante varios Jueces de la misma acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pidiendo la protección de los mismos derechos de origen constitucional, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Esto es lo que se entiende como una actitud temeraria de quien acude ante las autoridades judiciales.

Bajo esta premisa, el Juez no puede presumir la mala fe para tipificar una conducta como actuación de temeraria, sino que para llegar a esa conclusión deberá, dentro del trámite de la acción de tutela, haber acreditado su utilización para fines dolosos o propósitos fraudulentos que, a sabiendas, son contrarios a la realidad, entorpecen el desarrollo normal del proceso y afectan en últimas el sistema de administración de justicia en su integridad.

---

[1] Sentencia C-426 de 1997, T-001 de 1997, T-443 de 2000, T-883 de 2001, entre otras.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: ***(i)*** identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; ***(ii)*** identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; ***(iii)*** identidad del sujeto accionado, ***(iv)*** falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, esta corporación señaló:

> *"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela*
>
> *Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

De tal manera, esta Judicatura no puede pasar por alto aquellas situaciones que constituyan uso desmesurado y desborden el ejercicio de tan trascendental medio de protección, por quienes, con propósitos distintos a procurar eficaz amparo de reales derechos fundamentales, se desvíen hacia aspiraciones impropias, o dejen de utilizar los medios comunes de defensa judicial que resulten idóneos para alcanzar el legítimo fin propuesto

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los Jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales: tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.

Además, la Corte Constitucional advierte que cuando se vaya a calificar una actuación como temeraria se deben observar y analizar todos y cada uno de sus elementos formales, pero, sobre todo, las características especiales del caso en particular a fin de no proferir una decisión que haga aún más gravosa la situación del solicitante.

Pues bien, **decantado lo anterior y adentrándonos a los supuestos fácticos que rodean el particular**, es preciso indicar que, de acuerdo con la base de consulta judicial –*siglo xxi*–, fácil es colegir que el accionante **DAVID CASTRO ESLAVA**, presentó con anterioridad a ésta acción constitucional, solicitud por los mismos hechos y contra la misma entidad "**SECRETARÍA DE MOVILIDAD –SUBDIRECCION COACTIVA–",** la cual fue conocida y resuelta de manera oportuna por esta misma judicatura, el pasado 9 de junio de 2.021 (**Radicación 2021-0428).**

En tanto que no solo basta con tener en cuenta dicha información, pues en el ejercicio hermenéutico efectuado por esta unidad judicial, es claro que, al efectuar el examen preliminar de las pruebas recaudadas, se concluye que las dos solicitudes de tutela se encuentran formuladas por el mismo accionante, contra la misma entidad, cimentada en los mismos hechos y persiguiendo la protección de los mismos derechos fundamentales, nótese que ni siquiera el accionante se dio en la tarea de por lo menos cambiar el encabezado de su escrito, pese a que ni siquiera ha transcurrido un mes desde la presentación de su primera solicitud de tutela, su resolución y la acción que hoy nos ocupa.

Así que, después de analizar los hechos y las pruebas que componen la presente acción, considera este Despacho que, según la revisión del sistema de gestión judicial y la revisión de las acciones constitucionales, el accionante ya cuenta con la resolución de un amparo de tutela por las mismas circunstancias, la cual en todo caso fue denegada por este mismo despacho, sin que ni siquiera en su momento se hubiese formulado impugnación o desacuerdo en contra de la decisión adoptada.

En tanto que en tales términos factible es concluir que se configura una cosa constitucional juzgada.

Debe decirse entonces que, al haber existido un fallo anterior, le impide a este Despacho volver a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido nuevamente a consideración.

Ello es así, porque la cosa juzgada es *"una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por lo cual ellas resultan inmutables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto."*[2].

---

2 C-522/2019

Corolario de lo anterior, y en razón a que ya se ha presentado una acción constitucional por los mismos hechos, y la cual fue decidida por parte de este mismo Juzgado, no queda otro camino que denegar el amparo de tutela solicitado al configurarse una cosa juzgada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por **DAVID CASTRO ESLAVA**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE,** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión**. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

Dp.